



PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN 2017-00017-00

Al despacho de la señora juez, informándole que la parte actora presentó reliquidación adicional del crédito, y una vez revisada la página oficial adscrita al juzgado en cuanto a depósitos judiciales, se evidencia que no existen títulos consignados a favor de este proceso, que para lo que estime proveer.

La Esperanza, 04 de octubre de 2023

FREDY FAJARDO ORTEGA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

La Esperanza, Norte de Santander, nueve de octubre de dos mil veintitrés

Se encuentra al Despacho la reliquidación del crédito presentada por la parte actora, a efectos de resolver sobre la viabilidad de aprobarla, circunstancias que se resolverá bajo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante providencia del 23 de enero de 2019, se ordenó seguir adelante la ejecución¹, se condenó en costas a la parte demandada y se advirtió que cualquiera de las partes podría presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, posteriormente en auto del 13 de junio de 2019,² se aprobó la liquidación del crédito elaborada por secretaria pues la que presentó la parte actora arrojó una diferencia considerable. También el 09 de julio de 2020, se aprobó³ la liquidación adicional del crédito elaborada por secretaria, antes las inconsistencias de la arrimada por la profesional del derecho.

El 29 de noviembre de 2021, el Despacho se abstuvo de imprimirle el trámite respectivo a la liquidación adicional del crédito presentada por la apoderada judicial, pues no se encontró dentro de los casos previstos en la ley, ello es, que existiera dinero para entregar al acreedor producto de su embargo, como lo prevé el art 447 del CGP, o que el demandado pretendiera pagar la obligación, art 461 ibidem, o que existiera remate de los bienes embargados y secuestrados, y que para efectos de entregar el producto del remate al ejecutante en el valor real se requiera la liquidación adicional.

Acorde con los artículos 446 numeral 4º, 447, 455 y 461 del CGP, el Despacho considera que no hay razón para actualizar la liquidación el crédito, pues igual que en fecha⁴ anterior, ahora tampoco se vislumbran las causales señaladas; posición respaldada por las decisiones que tomó la Corte Suprema de Justicia en el caso Rad. 2020-00451-01, sentencia del 30 de abril de 2020 y la STC812-2021 del 05 de febrero de 2021.

Por lo anterior, no se dará el trámite solicitado a la actualización del crédito presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante.

¹ Folio 78 y 79 del Archivo 01 PDF Demanda Cuaderno 1

² Folio 51 y 52 del Archivo 01 PDF Demanda Cuaderno 1

³ Folio 2 Archivo 04 PDF cuaderno 1

⁴ 29 de noviembre de 2021



Por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de imprimir el trámite a la liquidación adicional del crédito presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, por lo dicho en precedencia.

SEGUNDO: ADVERTIR que los estados, traslados y demás se publicarán en la página Web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-la-esperanza/90>, debiendo las partes demandante y demandada, consultarlas por dichos medios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VERÓNICA OROZCO GÓMEZ
JUEZA

Firmado Por:

Veronica Orozco Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

La Esperanza - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d165323ad639c65abc7af6002bd3424a3b3639a0beec93dedb40fac8cc5288f6**

Documento generado en 09/10/2023 02:49:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>